

Cuernavaca, Morelos, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/201/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL; REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO URBANO; REGIDORA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, TURISMO, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; REGIDOR DE PLANEACIÓN DESARROLLO Y SEGURIDAD PÚBLICA; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES, TODAS LAS ANTERIORES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", de quien reclama la nulidad de "El acuerdo jubilatorio número TEEM/ACG/10/2020 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por autos diversos de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
BA SALA

ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONAS Y POBLADOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ASUNTOS MIGRATORIOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, TURISMO, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, CINEICA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS DE LA JUVENTUD DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar

vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que el actor no realizó manifestación alguna en relación a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- Mediante auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por el delegado de las autoridades responsables que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que el actor no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el doce de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que el promovente y la autoridad demandada DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS, los exhibieron por escrito, no así las demás autoridades responsables declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como

"2021: año de la Independencia"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL; REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO URBANO; REGIDORA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, TURISMO, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; REGIDOR DE PLANEACIÓN DESARROLLO Y SEGURIDAD PÚBLICA; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES, TODAS LAS ANTERIORES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", el siguiente acto:

"El acuerdo jubilatorio número TEEM/ACG/10/2020 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857..."(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, de contestación, los documentos exhibidos por el actor y la causa de pedir,

se advierte que [REDACTED] reclama el **acuerdo** emitido por el **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinte, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED]** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857¹, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte; documento que goza de valor probatorio pleno por tratarse de un hecho notorio para este Tribunal.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, del **acuerdo** emitido por el **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinte; mismo que goza de valor probatorio por tratarse de un hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 388² del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONAS Y POBLADOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ASUNTOS MIGRATORIOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, TURISMO, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA

¹ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5857.pdf>

² **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

DE BIENESTAR SOCIAL, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, CINEICA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS DE LA JUVENTUD DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer en sus respectivos escritos, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, XI, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

La autoridad demandada SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

“2021: año de la Independencia”

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONAS Y POBLADOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ASUNTOS MIGRATORIOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, TURISMO, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, CINEICA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS DE LA JUVENTUD DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de

nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé **"Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

En este contexto, se tiene que el acuerdo por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED], fue emitido por el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinte, tal como se desprende de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte; por tanto, es inconcuso que las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONAS Y POBLADOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ASUNTOS MIGRATORIOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, TURISMO, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, CINEICA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS DE LA JUVENTUD DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS; no tienen el carácter de responsables de su emisión.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONAS Y POBLADOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ASUNTOS MIGRATORIOS DE EMILIANO

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, TURISMO, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, CINEICA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS DE LA JUVENTUD DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Lo anterior atendiendo a que el interés jurídico de [REDACTED] se surte con la emisión del acuerdo emitido por el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinte, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación en su favor; por lo que en todo caso los argumentos hechos valer en contra de la legalidad de tal actuación, serán motivo de estudio en apartado siguiente.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas ocho a treinta de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Las autoridades al emitir el acuerdo pensionatorio inobservaron lo previsto en el artículo 16 fracciones I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y en el artículo 4 de la Constitución federal que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y por el mismo tiempo laborado se concede un porcentaje menor en relación a la mujer, lo cual hace una distinción por cuanto al género entre los empleados que prestaron sus servicios al Municipio.

Apoya sus argumentos en el criterio intitulado, "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."; "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."; "IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES."; "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."; "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

CONSTITUCIÓN FEDERAL.”; “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.”; “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”, así como en lo previsto por el artículo 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; y en la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.- Debe tomarse en consideración que, con la constancia de servicios expedida en su favor el siete de diciembre de dos mil dieciséis, por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a la fecha en que fue emitido el acuerdo pensionatorio, acreditó contar con veinticuatro años, siete meses y veinte días de antigüedad, por lo que le correspondía el ochenta por ciento de la remuneración percibida, según lo previsto por la fracción II inciso e) del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio a través de su representante legal señaló que, el acuerdo pensionatorio fue emitido conforme lo dispuesto en lo previsto por el artículo 16 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; resultando infundada la pretensión del actor, debido a que para acceder al ochenta por ciento de pensión por jubilación se requiere acreditar un mínimo de veintiséis años de servicio; y que debe de tomarse en cuenta el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título “PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.”; del que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/201/2020

desprende que las leyes burocráticas en las que se exigen menos años de servicios para la pensión de las mujeres no son violatorias de los derechos de igualdad y no discriminación por razón de género previstos por los artículos 4 primer párrafo y 123 apartado B fracción V de la Constitución federal.

Son **infundados** los argumentos en estudio, mismos que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como a continuación se explica.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se publicó el acuerdo emitido por el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinte, por medio del cual se concede pensión por jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal y como se transcribe:

"...

IV.- En el caso que se estudia, una vez analizada y validada la constancia laboral número OM/022/02/2020, de fecha 26 de febrero del año 2020, constancia de ingresos número OM/034/03/2020, expedidas por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en la cual se aprecia que prestó sus servicios desde el **01 de junio de 1996, hasta la fecha en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] en el área de SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, así mismo se realiza certificación de salario el cual percibía un ingreso quincenal de \$5,034.45 (cinco mil treinta y cuatro pesos 45/100), antes de impuestos, con la cual se comprobó que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] laboró en este Ayuntamiento Municipal.

V.- Del análisis y revisión practicada a la documentación presentada por el sujeto de la presente Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y a los considerandos tercero y cuarto, y en cumplimiento a los artículos 31 y 32 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los

Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos se comprobó: la antigüedad y los ingresos percibidos del C. [REDACTED] [REDACTED] con original de constancia laboral y certificación de salario, así como con copia certificada de acta de nacimiento, escrito inicial y solicitud inicial, que hoy origina que el C. [REDACTED] [REDACTED] solicite la pensión por JUBILACIÓN.

VI.- En mérito de lo expuesto, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, son competentes para otorgar la pensión por JUBILACIÓN a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] de conformidad a lo establecido por los artículos 4, fracción X, 14, 15, fracción I, incisos a, b y c, 16, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN en favor del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de POLICÍA PREVENTIVA EN EL ÁREA DE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- Lo anterior se concluye que es procedente otorgar la pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales, esto en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en los artículos 4, fracción X, 14, párrafo tercero, 15, fracción I, incisos a, b y c, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **la pensión mensual concedida al sujeto de la presente Ley, conforme al tercero y cuarto de los considerandos, será el equivalente a 70% de su último salario, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, por lo tanto la pensión mensual será de \$7,048.23 (siete mil cuarenta y ocho pesos 23/100), y esta pasará al sujeto de la presente

Ley, que se acredita en la declaración, y en tal sentido quedaría de la siguiente manera: el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibirá una pensión por JUBILACIÓN mensual de \$7,048.23 (siete mil cuarenta y ocho pesos 23/100), y esta será cubierta con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de pensión al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su debida publicación.

SEGUNDO.- La presente resolución **entra en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"** para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

TERCERO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos de Recursos Humanos, a fin de realizar el alta del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], integrarla a la plantilla de personal de pensionados y notifíquese a las áreas de trabajo correspondientes dando así formal cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del presente Acuerdo de pensión para que Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por su conducto notifique al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el contenido del presente Acuerdo de pensión.

QUINTO.- Se solicita a la Secretaria Municipal para que se realicen los trámites de la presente resolución para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así lo resolvieron y firmaron los

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a 29 de julio del 2020.

De lo anterior se desprende que, el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, aprobó pensión por JUBILACIÓN en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios desde el uno de junio de mil novecientos noventa y seis, hasta el veintinueve de julio de dos mil veinte, fecha en que fue emitido dicho acuerdo; desempeñando como último cargo el de POLICÍA PREVENTIVO en el área de SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL; pensión mensual que **sería el equivalente a 70% de su último salario, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**; mismo que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

En esa tesitura, el artículo 16 fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

g).- Con 24 años de servicio 70%;

...

Precepto en el que se prevé que, para los hombres que acrediten contar con **veinticuatro años de servicio público**, la pensión por jubilación se concederá a razón del setenta por ciento del último salario percibido.

Por tanto, es **infundado** que al haber acreditado el actor veinticuatro años, siete meses y veinte días de antigüedad en el

servicio, le correspondía el ochenta por ciento de la remuneración percibida, como pensión en su favor, según lo previsto por la fracción II inciso e) del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; atendiendo a que en el artículo 4 de la Constitución federal que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que debe concederse en su favor el porcentaje dirigido a las mujeres.

Es **infundado**, porque la sesión de Cabildo del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en que fue otorgada la pensión en favor de [REDACTED], se celebró el **veintinueve de julio de dos mil veinte, periodo en el cual el aquí quejoso se encontraba prestando sus servicios como policía**, según oficio número DSPEZ/602/08-2020, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, (foja 152), que corre agregado a la copia certificada del expediente correspondiente a la pensión otorgada en favor de [REDACTED], exhibido por la autoridad responsable; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 491 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, documental de la que se desprende que con fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, mediante oficio número DSPEZ/602/08-2020, el Director de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, notificó a [REDACTED], en su carácter de Policía, que se había publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857, del día veintiséis del mismo mes y año, acuerdo de pensión por jubilación en su favor, **por lo que a partir de esa fecha dejaría de laborar para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.**

Esto es, que el **derecho del actor a recibir la pensión por jubilación se actualizó el veintisiete de agosto de dos mil veinte;** fecha en que cobró vigencia el acuerdo pensionatorio, tal y como se desprende de lo previsto en el **artículo segundo transitorio del acuerdo impugnado**, ya transcrito.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

En razón de lo anterior, para resolver la presente instancia, debe tomarse en consideración el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.), publicada el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no

TRIBUNAL
DE
JUSTICIA

meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458,

Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y,

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019).

Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con fecha **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno**; que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras— no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/201/2020

cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En razón de lo anterior, es **infundado** que el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, debió conceder como pensión en favor del actor, el ochenta por ciento de la remuneración percibida, según lo previsto por la fracción II inciso e) del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; atendiendo a que en el artículo 4 de la Constitución federal se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Para mayor entendimiento, se transcriben las conclusiones esenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sustentan los precedentes del criterio antes transcrito:

- El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).
- La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.
- Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

“2021: año de la Independencia”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

- Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.
- Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.
- La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.
- El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.
- La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los

TRIBUNAL
DE
TERC

hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

- Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues éstos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.

- Finalmente, tampoco viola el principio que recoge la fracción V del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"; toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión.

En razón de lo anterior, no benefician al actor los criterios intitulados, "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."; "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."; "IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES."; "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."; "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”; “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.”; “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”, tampoco, lo previsto por el artículo 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; y en la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, porque en las conclusiones que sustentan los precedentes del criterio antes transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó que la distinción prevista en las leyes burocráticas, en el caso de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicha distinción **no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación**, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios; que **con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género**, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país; que incluso las medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección, **han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo**; que además, dicha distinción, no implica un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues éstos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.



Por tanto, si [REDACTED], en el momento en que fue aprobada su pensión por jubilación, acreditó contar con veinticuatro años, siete meses y veinte días de antigüedad en el servicio, tal como el propio quejoso lo alega, **le correspondía el setenta por ciento de la remuneración obtenida en el último cargo desempeñado**, esto de acuerdo a lo señalado por el inciso g), de la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por último, el actor exhibió únicamente como pruebas de su parte, las documentales consistentes en copia simple del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, en el que se publicó el acuerdo pensionatorio emitido por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en favor de [REDACTED] copia simple del escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] por medio del cual solicitó al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, y al Oficial Mayor de ese Municipio, la pensión por jubilación; y copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de [REDACTED]; documentales que valoradas de conformidad con lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la materia, no benefician al actor, atendiendo los argumentos jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

En las relatadas condiciones, son **infundados** los agravios hechos valer por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la legalidad del acuerdo** emitido en sesión de Cabildo del Ayuntamiento en cita, celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinte, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a** [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857³, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte; y por **improcedentes** las pretensiones hechas valer en el juicio.

³ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5857.pdf>

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONAS Y POBLADOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ASUNTOS MIGRATORIOS DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, TURISMO, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, CINEICA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS DE LA JUVENTUD DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR

DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la legalidad** del **acuerdo** emitido en sesión de Cabildo del Ayuntamiento en cita, celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinte, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857⁴, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte; y por **improcedentes** las pretensiones hechas valer en el juicio.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5857.pdf>

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/201/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno.